

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1174-2020

Radicación n° 87539

Acta 18

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, respecto al conocimiento del proceso ordinario que promovió **JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA** contra la **SOCIEDAD AIC GPP, SALUDCOOP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS.**

I. ANTECEDENTES

La demandante promovió demanda ordinaria en contra de **SOCIEDAD AIC GPP, SALUDCOOP, MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL, SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS, en la que solicitó las siguientes condenas:

1. *Cancelar [...] los salarios devengados desde octubre de 2018 hasta la fecha.*
2. *Cancelar [...] las cesantías causadas en los años 2017 y 2018, por el valor de \$7.711.620 más lo que va corriendo del año 2019.*
3. *Cancelar [...] los intereses a las cesantías causadas en los años 2017, 2018 y lo va del año 2019.*
4. *Cancelar [...] los intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
5. *Cancelar [...] los aportes a la seguridad social integral dejados de cancelar desde octubre de 2018.*
6. *Cancelar [...] las primas extralegales.*
7. *Cancelar [...] las vacaciones causadas en los años 2017, 2018, y lo que va corriendo del 2019.*
8. *Cancelar [...] las primas de servicio.*

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla que, mediante auto de 28 de agosto de 2019, declaró su falta de competencia y manifestó:

Observa el despacho, que al no tener material probatorio en el expediente que dé certeza del lugar donde ocurrió la prestación del servicio, no se puede determinar que fue en la ciudad de Barranquilla para asumir nuestra competencia para conocer del presente proceso, ya que la copia del contrato [...] de la prestación del servicio en la ciudad de Cartagena - Bolívar; sin embargo, al no tener los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas en el expediente, se toman como soportes probatorios las varias certificaciones anexas, [...] las cuales fueron expedidas en la ciudad de Bogotá y como quiera entonces que los demandados tienen domicilio principal la ciudad de Bogotá no es posible para esta

agencia avocar el conocimiento del presente proceso lo anterior se basa en lo establecido en el artículo 5 del CPLSS [...] que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En virtud de lo anterior este despacho carece de competencia, por el factor territorial, pues el conocimiento de la presente litis debe dirimirse ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá y no en la ciudad de Barranquilla.

Recibido el proceso por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 2 de diciembre de 2019, igualmente sostuvo no ser competente para conocer del libelo, por cuanto:

[...] al analizar los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en proveído adiado el 28 de agosto de 2019 [...] se encuentra que este no tuvo en cuenta que conforme a las documentales aportadas al proceso en cita, se verifica que la prestación de los servicios de la aquí demandante se desarrolló en primer lugar en la ciudad de Cartagena y posteriormente en Barranquilla.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 5 del CPTSS, otorga competencia al juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la parte demandada, también establece que será donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante; verificándose en el caso de marras conforme las planillas de programación de turnos, así como de correos electrónicos [...] que la actora inicialmente prestó en la ciudad de Cartagena y posteriormente en la Clínica Esimed Julio Enrique Medrano León ubicada en la ciudad de Barranquilla, este último lugar que tomó en consideración la demandante para elevar su acción.

En ese sentido Jheysell del Socorro Marchena Mendoza [...] se encontraba facultada para presentar su demanda en ese distrito judicial entre tanto prima el fuero electivo, esto es, el elegir el lugar donde ha de radicar su demanda, bien sea por el domicilio de las entidades demandadas o por el lugar donde haya prestado el servicio.

[...]

En consecuencia, suscitó la colisión negativa de competencia y envió la actuación a esta Corporación para lo de su cargo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a esta Sala de Casación, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto; el primero por cuanto aduce que las certificaciones anexas al expediente fueron expedidas en la ciudad de Bogotá y en razón al lugar de domicilio de las demandadas, allí debía tramitarse el asunto; mientras que, el segundo sostiene que artículo 5 del CPTSS también dispone que donde haya prestado el servicio a elección del demandante y como está en un comienzo prestó sus servicios en Cartagena y luego en la ciudad de Barranquilla, sitio en el cual presentó la demanda, la competencia radica en dicha ciudad.

De esta manera, a efectos de determinar la competencia por factor territorial el artículo 5 del CPTSS, indica que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado. En el presente asunto, además del factor mencionado, una de las demandadas es La Nación Ministerio de Salud, que en los términos del precepto 7 de la misma regla procesal, señala que la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o el domicilio del demandante, a elección de éste. Por lo anotado, dado que existe pluralidad de jueces competentes, es aplicable el artículo 14 *ibídem*, el cual dispone:

ARTÍCULO 14. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

Ahora, de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que, en el acápite de competencia de la demanda, la actora señaló que «*en consideración a la naturaleza del proceso, domicilio de la parte demandada conforme al artículo 5 [ibídem]*». Asimismo, en el capítulo de notificaciones indicó las direcciones de las demandadas en la ciudad de Bogotá; por lo que se colige que el querer de la parte actora, es que el presente proceso sea tramitado en esta ciudad.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, con base en el artículo arriba reseñado y la elección de la parte actora, es competente el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá para conocer

de la demanda presentada por Jheysell del Socorro Marchena Mendoza.

Con todo, dado que el motivo por el cual el Juzgado Catorce Laboral de Bogotá, rehusó su competencia porque según los documentos aportados al demandante prestó sus servicios en Cartagena y después en Barranquilla, lo cierto es que dicho argumento resulta irrelevante frente a la elección indudablemente expresada en el escrito introductorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral adelantado **JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA** contra **SOCIEDAD AIC GPP, SALUDCOOP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS.**, adjudicando la competencia al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente al citado Juzgado competente para que avoque conocimiento.

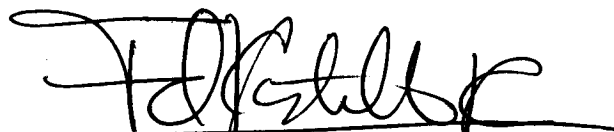
Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



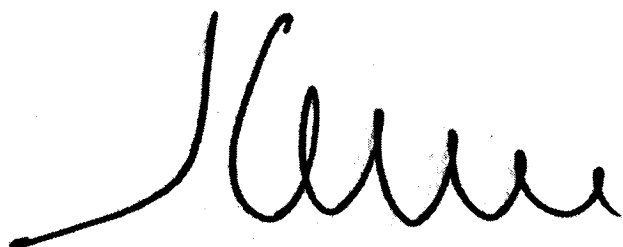
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 27/05/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105014201900707-01
RADICADO INTERNO:	87539
RECURRENTE:	JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA
OPOSITOR:	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, IAC GPP SALUDCOOP BOGOTA, LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 27-05-2020.



SECRETARIA _____

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27-05-2020.

SECRETARIA _____

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be a name, possibly 'Luis', with a small mark at the end.